

ALEGACIONES de UCAN al proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el “Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra” y se designa la Zona de Especial Protección para las Aves “Agroestepas de Navarra”

Esta Unión de Cooperativas Agroalimentarias de Navarra (UCAN) ha analizado la propuesta de Decreto Foral por el que se aprueba el “Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra” y se designa la Zona de Especial Protección para las Aves “Agroestepas de Navarra” (en adelante “Proyecto”).

En relación a dicha propuesta, esta organización considera oportuno el presentar una serie de alegaciones en relación al contenido del Proyecto y a la forma en que se ha llevado a cabo.

Se entiende que este Proyecto se ha desarrollado con la voluntad de establecer mecanismos correctos para la recuperación y conservación de las aves esteparias en Navarra, y del mismo modo, estas alegaciones se presentan en sintonía con dicho objetivo. Sin embargo, consideramos que las medidas adoptadas están sobredimensionadas en relación a los datos establecidos en el propio Proyecto, y en relación a las consecuencias económicas y sociales que conllevan, generando estas una serie de perjuicios que pueden suponer una recesión en el desarrollo de la mitad de Navarra, de sus ciudadanos y de su economía.

En cuanto a la contextualización del desarrollo del Proyecto, consideramos necesario que se tenga en cuenta cómo, en la propia página web del Gobierno de Navarra, dentro de su apartado Medio Ambiente, Patrimonio natural, Red Natura 200, se indica literalmente que *“este modelo promueve que la conservación de la naturaleza vaya de la mano con los beneficios para los ciudadanos y para la economía”*. Consideramos que no es necesario explicar cómo afecta económicamente a las zonas rurales en las que se plantean las acciones a llevar a cabo y resto de directrices y normativas, así como a los Ayuntamientos de las zonas implicadas o a las actividades económicas que se desarrollan o se pueden desarrollar en dichas ubicaciones. Todo esto se puede comprobar también con el número y tipología de alegaciones que se han presentado desde Administraciones locales, cooperativas, agricultores, ganaderos, etc. Esto deja de manifiesto que este Decreto no cumple con esta intención descrita en la Red Natura 2000, ya que supone un gran perjuicio económico y, por ende, social para cualquier ciudadano o ciudadana que viva o desarrolle su actividad en estos lugares incluidos en el Proyecto. Tanto es así, que cabe destacar cómo, en el apartado X “Directrices”, dentro del anexo I presentado en la audiencia pública, se indica literalmente como una de las directrices generales el fomento del abandono de las parcelas agrícolas que presenten signos de erosión. Esta afirmación llama la atención por sí misma ya que atenta directamente sobre una actividad económica, pero es aún más impactante cuando pensamos en que este Decreto se lleva a cabo desde la Consejería de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, donde se incluye el Departamento de agricultura y ganadería, o el de

Desarrollo rural, además del de Medio Ambiente. Y es que, en este caso, en vez de intentar mejorar la situación de los suelos para fomentar una buena conservación de los mismos, y una buena actividad agraria más beneficiosa con el medio ambiente, y así un mejor desarrollo rural, se tiene en cuenta únicamente la situación ideal para las aves esteparias, sin valorar las posibles consecuencias que esto puede tener.

Todo esto, consideramos que va en dirección opuesta a las nuevas políticas que se pretenden llevar a cabo desde Europa, y por ello, va a tener una gran repercusión negativa y generar muchos problemas en la actividad económica y desarrollo rural de Navarra.

Es necesario también tener en cuenta que dentro de este Proyecto, también se valoran negativamente la instalación de nuevos aerogeneradores o parques solares, lo que nos hace pensar que, en caso de que se quieran cumplir las nuevas políticas de aumento de generación de energía renovable, en Navarra, este Decreto y sus restricciones van a hacer que todas esas instalaciones se tengan que desplazar a la mitad norte de Navarra, sin tener en cuenta cómo va a afectar esto a la fauna de toda esta zona, en vez de estar repartidas de una manera ordenada por todo el territorio navarro.

Por todo ello, se presentan desde esta organización las siguientes alegaciones:

ALEGACIONES:

1. PROCEDIMIENTO DE DESARROLLO DEL PROYECTO

En relación al desarrollo que se ha seguido para la obtención de este Proyecto, se considera que no ha sido el adecuado, incluso pudiendo considerarse que no cumple con la normativa europea destinada para garantizar la disposición al público de la más amplia información medioambiental.

En la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, se establece como definición de información medioambiental, en su artículo 2, apartado 1.b, 1.c y 1.d, lo siguiente:

Artículo 2. Definiciones

1. Información medioambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:

...

c) medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos;

d) informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental;

e) análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en el marco de las medidas y actividades citadas en la letra c);

...

El actual proyecto planteado y sometido a audiencia pública, se ha realizado sin haber sido consultado, debatido y consensuado, es decir, la audiencia pública se ha realizado una vez desarrollado el Proyecto y, por consiguiente, se puede observar claramente cómo no se desarrollado con la participación necesaria. Esta afirmación es contrastada con algunas de las sentencias que ha emitido el Tribunal Supremo en ocasiones en las que se ha dado esta situación en donde estipulan que el hecho de no ser consultados los afectados de manera organizativa o individual, supondría por sí mismo una nulidad del procedimiento. Esta indicación se indica en la Sentencia de 14 de octubre de 2011 (Recurso 5853/2007) al declarar que “lo primero que se observa es que la Asociación actora como tal o sus miembros individualmente, en ningún caso fueron consultados, lo que ya de por sí determina la nulidad del Decreto”.

Además de todo esto, en anexo I del Proyecto se determina el Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias. Este documento contiene un Plan de ordenación de los recursos naturales presentes en Navarra, por lo que es de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Dentro de esta Ley de aplicación, se establece en su artículo 22, apartado 2, lo relativo a la elaboración y aprobación de dicho plan, donde se indica lo siguiente:

Artículo 22. Elaboración y aprobación de los Planes.

...

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Tal y como se explica en dicha Ley, de manera clara, concisa e inequívoca, para la elaboración del Plan es necesario realizar, por parte de la Administración, una serie de trámites de audiencia a los interesados. A este respecto, no se ha realizado ningún trámite de audiencia con los interesado, a pesar de que se diferencie de la información pública, y de estar definido como “trámites” en plural; información pública, que entendemos que se está cumpliendo con la audiencia pública ya que no es únicamente de los interesados, sino que se amplía el proceso de información y participación a toda la ciudadanía; y por último, consulta de los interés sociales e instituciones afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos, el cual se diferencia de las anteriores consulta, y no se ha llevado a cabo en este desarrollo.

También hay que tener en consideración que en el apartado 1.e que se acaba de reproducir, se indica como información sobre la que se debe aplicar esta Directiva, el análisis de carácter económico utilizado en las medidas y actividades citadas en el apartado c, donde se incluyen los planes. Por lo que esta información debería de llevarse

a cabo mediante consulta pública y posterior audiencia, mientras que por el momento no se ha llevado a realizado, incumpliendo así esta Directiva.

Por lo que, a este respecto, se considera que el Proyecto no debería de ser aprobado, teniendo que ser reformulado con consulta previa a, al menos, las partes afectadas como pueden ser Ayuntamientos, Organizaciones agrarias, Cooperativas, etc.

2. DATOS EN LOS QUE SE BASA EL PROYECTO

El Proyecto dispuesto a consulta pública, en su anexo I, determina una serie de datos sobre los que se respaldan las actuaciones y directrices que plantea el Decreto.

En primer lugar, los datos en los que se basa el Proyecto hacen referencia a una Catalogación de Aves Esteparias, en donde se pone de manifiesto cómo la catalogación se realiza en base a la interpretación subjetiva de los datos, ya que no es coincidente la que se otorga desde Navarra, España, la CE o la UICN.

En base a esto, se considera que es necesario aportar los datos en los que se basa Navarra para poder redactar las posteriores actuaciones, directrices y normativa presentes en el Proyecto, ya que, sin estos datos, no es posible el análisis de los mismos para las aportaciones públicas, tal y como persigue el objetivo de audiencia pública.

En segundo lugar, en dicha tabla de Catalogación, se incluyen 15 especies distintas de aves esteparias, que se plantean a estudio. Mientras que los siguientes datos aportados en el Proyecto, únicamente ofrece información sobre 9 de estas 15 especies. Con lo que se considera que no es una información completa para poder desarrollar un Decreto con las restricciones y consecuencias que conlleva el aquí planteado, ya que la información es incompleta.

En tercer lugar, se considera necesario indicar que, sin estar incluida en las especies, se incluye como una de las especies referentes para la toma de decisiones dentro del Proyecto, la Perdiz roja, sin explicar en base a qué se incluye esta especie de manera objetiva, ya que no está incluida en la catalogación anteriormente citada. Entendemos que, si esta especie no está incluida en la Catalogación, no debería de estar incluida en este Proyecto, ya que el mismo documento es el que se basa en esta Catalogación para explicar las herramientas desarrolladas.

Y, por último, en relación a la información que se indica acerca de las 9 especies estudiadas dentro del Proyecto, desde UCAN se considera que los datos aportados son insuficientes, además de no representativos a fecha actual. Para poder comprender una información tan delicada como es la aquí estudiada, en materia de medioambiente, y con las restricciones que supone, se considera necesario que se aporten datos objetivos de las especies en cuestión, ya que, siguiendo con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, se establece en su artículo 7 apartado 2, sobre la difusión de la información medioambiental, lo siguiente:

Artículo 7. Difusión de la información medioambiental

...

2. La información que se haya de facilitar y difundir será actualizada si procede e incluirá como mínimo:

a) los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, nacionales, regionales o locales sobre el medio ambiente o relacionados con él;

b) las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente;

c) los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas;

d) los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el apartado 3;

e) los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;

f) las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3;

g) los estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos medioambientales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3.

En el detalle de cada una de las especies, los datos ofrecidos no son uniformes. En algunas de ellas se indica población presente en Navarra, en otras no. En algunas de ellas se hace referencia a datos de 2016, otros a datos de principios del 2000, otra en datos del año 2017, e incluso en algunos se indica que no se tienen datos de la población de la especie, que no existen tendencias claras sobre su evolución poblacional, o que algunas poblaciones se están incrementando y a pesar de esto, las restricciones de este Decreto son mayores que las establecidas hasta el momento.

Esto evidencia que los datos en los que se basa este Proyecto no son suficientes como para poder desarrollarlo. Y, por otro lado, también evidencia que los datos utilizados no están actualizados, por lo que no cumple lo que exige la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003:

Artículo 7. Difusión de la información medioambiental

...

3. Sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada del Derecho comunitario, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la publicación, a intervalos regulares que no superarán los cuatro años, de informes nacionales y, según el caso, regionales o locales sobre el estado del medio ambiente; dichos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra.

...

Artículo 8. Calidad de la información medioambiental

1. Los Estados miembros velarán por que, en la medida en que esté en su poder, toda información recogida por ellos o en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

...

En base a estas obligaciones que tiene la Administración de cumplir para el desarrollo de este Decreto, entendemos que, o la información proporcionada no cumple con lo establecido en la Directiva en cuanto a que esté actualizada y con un intervalo de 4 años para la elaboración de informes; o que la información que se aporta a en la audiencia pública no es la totalidad de la información con la que se ha trabajado para la elaboración del Proyecto, y por lo tanto, no se cumpliría con lo establecido en el artículo 8 de la Directiva citada, y por ello, consideramos desde UCAN que no cumple con los requisitos legales necesarios para su aprobación.

3. PLAN

Tal y como se ha explicado en el apartado 1 de estas alegaciones, el anexo I incluido en el Proyecto para su audiencia pública desarrolla el Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias. Este Plan está incluido dentro de los planes de ordenación de los recursos naturales presentes en Navarra, por lo que es de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Dentro de esta Ley, se establece, entre otras cosas, la elaboración de este tipo de planes, así como su contenido mínimo necesario. Estos artículos incluyen una serie de requisitos mínimos para la correcta elaboración del Plan que, en este caso, y desde UCAN, consideramos no se cumplen.

Artículo 17. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

...

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas.

Artículo 20. Contenido mínimo

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.

...

h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

A este respecto, es necesario explicar que se dan dos situaciones irregulares dentro del Proyecto planteado en la audiencia pública.

Por un lado, este Plan no incluye una memoria económica de las medidas propuestas, ni de sus costes e instrumentos financieros previstos. Sí es cierto que se comentan, pero en ningún caso se dan datos en relación a esto ni se desarrolla una memoria al respecto con su alcance económico, importes, etc.

Y, por otro lado, tampoco delimitan de manera clara las zonas afectadas. En este caso, debido a una solicitud específica, se incluyeron en la audiencia pública el parcelario de las zonas críticas incluidas en el Decreto, sin embargo, no se incluyen las áreas afectadas en los buffers indicados en la normativa (apartado IX del anexo I del Decreto), por lo que no se puede saber qué parcela exactamente está afectada por dicho Decreto, si se trata únicamente de una zona de la parcela que se quede en la linde, o si es la parcela entera, etc.

Por ello, consideramos que este Proyecto no puede ser aprobado, ya que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley anteriormente citada.

4. INDEMNIZACION

Finalmente, consideramos que es importante tener en cuenta que este Decreto plantea una serie de restricciones, obligaciones y prohibiciones en una zona muy amplia de Navarra, en donde se incluyen áreas tanto públicas como privadas.

No debemos olvidarnos que todo funcionamiento dentro del estado español se rige por la Constitución Española. En este documento establece los básicos para, entre otros, “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones; promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”. Ahora bien, con este Decreto, se puede observar cómo no se tiene en cuenta en absoluto, en ningún lugar de todo el Proyecto, cómo afecta a la economía o a la sociedad, así como a los pueblos, el desarrollo de esta herramienta con estas restricciones.

Además, en su artículo 33 se establece:

Artículo 33.

...

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

A lo largo de todo este Proyecto se definen acciones que actúan sobre la propiedad privada de muchas personas/entidades. Esto podría considerarse dentro de la legalidad siempre que se justifique como utilidad pública o interés social, para lo que se debería de haber justificado y, sin embargo, en ningún momento a lo largo de todos los documentos del Proyecto se pone de manifiesto esta utilidad pública o interés social, como podría ser la instalación del canal de Navarra o la reconversión de parcelas de secano en regadío, algo que, por cierto, sí se especifica como prohibición dentro del apartado IX “Normativa”, dentro del anexo I del Decreto, incluyendo además, no únicamente las zonas críticas, sino un buffer de 1000m a su alrededor, sin justificación alguna.

Y, por otro lado, aun en caso de que se supusiera que se desarrolla el Decreto en base a alguna utilidad pública o interés social de manera justificada (acción que no se da en este Proyecto), no se corresponde con ninguna indemnización al respecto para las entidades/personas privadas afectadas. Lo que también incurre en una ilegalidad, en cuanto a la aplicación de la Constitución Española se refiere.

Por lo que, en este aspecto, también se considera que no se podría proceder a la aprobación de este Decreto, ya que no cumple con la legislación aplicable básica exigida en todo el territorio nacional.

Y en virtud de todas estas consideraciones, UCAN presenta la siguiente

SOLICITUD:

Por todo lo anteriormente expuesto, UCAN solicita sean tenidas en consideración las presentes alegaciones y, en consecuencia, se proceda a la NO aprobación de este Decreto Foral por el que se aprueba el “Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra” y se designa la Zona de Especial Protección para las Aves “Agroestepas de Navarra”, y se comience un nuevo proceso de interlocución con los afectados en este Proyecto, para que, en aras de coordinar los objetivos comunes, se pueda llevar a cabo un nuevo Proyecto de Decreto Foral en el que, en base a datos objetivos, correctos, contrastados y actuales, se establezcan mecanismos correctos para la recuperación y conservación de las aves esteparias en Navarra, sin dejar de lado el desarrollo económico y social de la zona sobre la que pretende implantarse cualquier plan de conservación.

En Pamplona, a 23 de agosto de 2022.